



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 061
Accionante	GLORIA BEATRIZ OROZCO VALENCIA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 013-2024-10063-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 163 de 2024
Temas	Derecho a la seguridad social, derecho de petición
Decisión	CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **GLORIA BEATRIZ OROZCO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.075.700**, a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, igualdad, dignidad y debido proceso, ordenando a la entidad accionada Colpensiones, dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Decimo de Familia de Medellín respecto de la medida de embargo decretada, así mismo como dar respuesta a la petición radicada ante la entidad el 26 de enero de 2024, reiterado el 03 de marzo de 2024.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- Radicó derecho de petición ante la accionada el 26 de enero de 2024 y el 03 de marzo de 2024, solicitando se diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, el cual decretó el embargo en favor de su hijo menor de edad y en contra del señor Luis Ovidio Rivera Guerra.
- Además solicitó en dicho derecho de petición certificar el valor de la mesada pensional del señor Luis Ovidio Rivera Guerra y emitir copia de la resolución bajo la cual se reconoce la pensión.
- A la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición de fondo a las peticiones presentadas

Pruebas aportadas

- ✓ Copia del derecho de petición.
- ✓ Copia respuesta emitida por Colpensiones el 11 de marzo de 2024.
- ✓ Copia de oficio remitido por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín a Colpensiones.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 004OficioAdmiteColpensiones y 1 a 5 pdf 06ConstanciaEnvio).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó respuesta en la que informa que:

"Una vez revisado el expediente administrativo del pensionado, conforme a lo informado por la accionante, no se observa que exista alguna solicitud pendiente por resolver presentada por la señora GLORIA BEATRIZ OROZCO VALENCIA elevada el 26 de enero de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se observa que la presunta solicitud adjunta al escrito de tutela, presentada el 26 de enero de 2024 fue remitida al correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co, sin embargo es menester indicar que dicha solicitud no se observa en el expediente administrativo del pensionado y por consiguiente no se dio respuesta, debido a que dicho correo electrónico no es el medio oficial para radicar solicitudes, peticiones, quejas o reclamos, pues se tiene que el correo comunicacionesoficiales es un buzón de correo de emisión de comunicaciones, es decir, es un buzón de salida, más no de entrada y recepción de mensajes.

Ahora bien, se observa que la accionante solicitó el 11 de marzo de 2024 bajo radicado BZ 2024_4653957 cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín respecto al embargo del 40% de la mesada pensional del pensionado LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA, la cual fue resuelta mediante Oficio BZ 2024_4690721-0689117 del 11 de marzo de 2024 informando que mediante el acto administrativo resolución SUB 60900 del 3 de marzo de 2023 se reconoció la pensión de vejez al señor LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA, prestación que fue incluida en nómina desde el 1 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que el acto administrativo tiene carácter reservado no es posible compartir el mismo, advirtiendo que para certificar el valor de la mesada pensional debe radicar el respectivo formulario para novedades de pensionado y el oficio remisorio del Juzgado, ICBF o demandante.

Por otra parte, una vez revisado los anexos del traslado de tutela, se observa que la medida de embargo a la que hace referencia la accionante fue remitida al correo

electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co, sin que se evidencie acuse de recibo del mismo y advirtiendo al despacho que al tratarse de una orden emitida por un despacho judicial, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín respecto debió radicar al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co la misma, el cual se encuentra publicado en la página web de la entidad y es de uso exclusivo tal y como su nombre lo indica para radicar requerimientos y notificaciones de despachos judiciales.

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que esta Administradora solo funge como entidad pagadora e intermediaria para realizar el descuento ordenado por el despacho judicial en la mesada del pensionado.

Posterior a la solicitud enunciada no se evidencia alguna solicitud pendiente por resolver respecto a lo peticionado por vía constitucional, adicionalmente es pertinente indicar que esta Administradora solo tiene facultades como pagadora de una obligación adquirida por un pensionado o para el caso en concreto aplicar la medida que haya sido debidamente notificada por el Juzgado donde se adelanta el proceso respectivo, aplicando el descuento solicitado y girando el valor descontado a la entidad correspondiente, por lo que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante pretende vía tutela se ordene a Colpensiones dar respuesta a la petición presentada el 4 de marzo de 2024, se observa que se dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud presentada por la parte accionante, sin embargo, es pertinente indicar al despacho que la petición si bien implica un quehacer por parte de esta administradora, la misma no tiene que ser favorable a lo pretendido por la parte accionante, pues se evidencia que se dio respuesta a la petición elevada mediante oficio del 11 de marzo de 2024.

En este sentido, respecto a la solicitud de cumplimiento de la medida de embargo decretada por el despacho judicial, es menester indicar que lo solicitado no puede ser atendido por esta administradora hasta tanto no se notifique formalmente por parte del Juzgado Décimo de Familia de Medellín dicha orden judicial.”

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela dado la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vulneraron el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 26 de enero de 2024.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

4. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 4 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
 - 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
- ..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Embargo en procesos ejecutivos

En el Código General del Proceso en el artículo 593 se establecen las reglas que se deben tener en cuenta al momento de decretar un embargo, dicha disposición dice:

"ARTÍCULO 593. Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte

ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del*

oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” Negrilla fuera de texto.

5. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, igualdad, dignidad y debido proceso, ordenando a la entidad accionada Colpensiones, dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Decimo de Familia de Medellín respecto de la medida de embargo decretada, así mismo como dar respuesta a la petición radicada ante la entidad el 26 de enero de 2024, reiterado el 03 de marzo de 2024.

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, en pág. 21 a 28 PDF 02AccionTutela, reposa copia del derecho de petición radicado ante Colpensiones el 04 de marzo de 2024 y en pág. 30 a 33 PDF 02AccionTutela obra copia de comunicación enviada por Colpensiones a la accionante el 11 de marzo de 2024.

En la respuesta allegada por Colpensiones, informó que:

"Una vez revisado el expediente administrativo del pensionado, conforme a lo informado por la accionante, no se observa que exista alguna solicitud pendiente por resolver presentada por la señora GLORIA BEATRIZ OROZCO VALENCIA elevada el 26 de enero de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se observa que la presunta solicitud adjunta al escrito de tutela, presentada el 26 de enero de 2024 fue remitida al correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co, sin embargo es menester indicar que dicha solicitud no se observa en el expediente administrativo del pensionado y por consiguiente no se dio respuesta, debido a que dicho correo electrónico no es el medio oficial para radicar solicitudes, peticiones, quejas o reclamos, pues se tiene que el correo comunicacionesoficiales es un buzón de correo de emisión de comunicaciones, es decir, es un buzón de salida, más no de entrada y recepción de mensajes.

Ahora bien, se observa que la accionante solicitó el 11 de marzo de 2024 bajo radicado BZ 2024_4653957 cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín respecto al embargo del 40% de la mesada pensional del pensionado LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA, la cual fue resuelta mediante Oficio BZ 2024_4690721-0689117 del 11 de marzo de 2024 informando que mediante el acto administrativo resolución SUB 60900 del 3 de marzo de 2023 se reconoció la pensión de vejez al señor LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA, prestación que fue incluida en nómina desde el 1 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que el acto administrativo tiene carácter reservado no es posible compartir el mismo, advirtiendo que para certificar el valor de la mesada pensional debe radicar el respectivo formulario para novedades de pensionado y el oficio remisorio del Juzgado, ICBF o demandante.

Por otra parte, una vez revisado los anexos del traslado de tutela, se observa que la medida de embargo a la que hace referencia la accionante fue remitida al correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co, sin que se evidencie acuse de recibo del mismo y advirtiendo al despacho que al tratarse de una orden emitida por un despacho judicial, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín respecto debió

radicar al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co la misma, el cual se encuentra publicado en la página web de la entidad y es de uso exclusivo tal y como su nombre lo indica para radicar requerimientos y notificaciones de despachos judiciales.

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que esta Administradora solo funge como entidad pagadora e intermediaria para realizar el descuento ordenado por el despacho judicial en la mesada del pensionado.

Posterior a la solicitud enunciada no se evidencia alguna solicitud pendiente por resolver respecto a lo peticionado por vía constitucional, adicionalmente es pertinente indicar que esta Administradora solo tiene facultades como pagadora de una obligación adquirida por un pensionado o para el caso en concreto aplicar la medida que haya sido debidamente notificada por el Juzgado donde se adelanta el proceso respectivo, aplicando el descuento solicitado y girando el valor descontado a la entidad correspondiente, por lo que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante pretende vía tutela se ordene a Colpensiones dar respuesta a la petición presentada el 4 de marzo de 2024, se observa que se dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud presentada por la parte accionante, sin embargo, es pertinente indicar al despacho que la petición si bien implica un quehacer por parte de esta administradora, la misma no tiene que ser favorable a lo pretendido por la parte accionante, pues se evidencia que se dio respuesta a la petición elevada mediante oficio del 11 de marzo de 2024.

En este sentido, respecto a la solicitud de cumplimiento de la medida de embargo decretada por el despacho judicial, es menester indicar que lo solicitado no puede ser atendido por esta administradora hasta tanto no se notifique formalmente por parte del Juzgado Décimo de Familia de Medellín dicha orden judicial.”

Ahora bien, conforme las pruebas arrojadas por la pasiva Colpensiones, observa este Despacho que, si bien la entidad accionada Colpensiones dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionada como se puede ver en pág. 19 a 20 pdf 07RespuestaColpensiones, la misma no es de fondo de acuerdo a lo solicitado en el derecho de petición toda vez que nada dice sobre el cumplimiento a la orden de embargo decretada por el Juzgado Decimo de Familia de Medellín, y sobre el trámite que se debe realizar para aplicar dicha medida.

Por lo anteriormente mencionado, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada Colpensiones, en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 26 de enero de 2024, reiterado el 03 de marzo de 2024, indicándole las acciones adelantadas y los motivos por los cuales no ha podido dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita.

Ahora bien respecto a la pretensión de que el despacho ordene el cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, considera este despacho que no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que dentro del proceso ejecutivo existen varias medidas de acuerdo al artículo 593 del CGP, incluyendo el incidente de sanción que puede realizar el juez con el fin de lograr el cumplimiento de la orden dada a la entidad Bancaria, por lo tanto, es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir a la entidad competente, y menos aún para desplazarla en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales a los cuales puede acudir en el accionante dentro del proceso ejecutivo.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL de petición, formulado por la señora **GLORIA BEATRIZ OROZCO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.075.700**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 26 de enero de 2024, reiterado el 03 de marzo de 2024, indicándole las acciones adelantadas y los motivos por los cuales no ha podido dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en lo demás.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5732f5d0d02122fd7a4ed935ef5f10f114ae90ce185251a1c807df95766147d**

Documento generado en 11/04/2024 01:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>